



**TERCERO.-** En fecha de 10 de noviembre D  
en representación de 4 FINANCE SPAIN presenta escrito de  
contestación a la demanda solicitando se dicte sentencia por la que:

“1) Se acoja la excepción de inadecuación de procedimiento, convirtiéndose el presente en un juicio verbal. Subsidiariamente, para el caso de considerarse que los cauces para tramitar el presente asunto son los del Juicio Ordinario, se fije la cuantía en el importe de los intereses remuneratorios abonados por la parte actora y que excede del capital principal

2) Se dicte Sentencia mediante la cual se desestime íntegramente la demanda, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante;

3) Subsidiariamente, en el improbable caso de estimarse la demanda, entendemos que no procedería la imposición de costas a esta parte, ante evidente LAS DUDAS DE DERECHO EXISTENTES en los procedimientos de nulidad contractual por usura, que han culminado ante la interposición de una cuestión prejudicial ante el TJUE”.

Citándose a las partes para la celebración de la audiencia previa para el 17 de noviembre a las 09:30 horas

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora con carácter principal, interesa se declare la nulidad por usura del TAE aplicado del 2830% y 2830,80% en los contratos de préstamo suscritos con la demandada con nº 98873527002, 98873527003 98873527004, 98873527005, 98873527006, 98873527007, 98873527008, 98873527009, 98873527010, 98873527011, 98873527012, 98873527013, 98873527014, 98873527015 y 98873527016, por aplicación de la Ley 23 de julio de 1908 de la Usura

De forma subsidiaria la nulidad de la cláusula de penalización por impago por considerarla abusiva (art. 80 y ss del TRLGDCU),

Por error de esta Juzgadora en el acto de la comparecencia previa se ha introducido una acción no ejercitada por la actora como es la nulidad de la cláusula por falta de transparencia. Falta de transparencia que sin embargo, como se dirá ha sido un de los motivos opuestos por la entidad demandada , pero no de la abusividad de la cláusula de penalización por impago y mora ( hecho cuarto de la demanda y suplico)

La entidad demandada opone :

1.-Inadecuación del procedimiento y de forma subsidiaria la impugnación de la cuantía como indeterminada entendiendo que debe quedar fijado en 1007,64 euros

Señalando que no se muestran conformes con la cuantía señalada de contrario, pues entiende esta parte que la indeterminación de la cuantía que sostiene el actor en la demanda es un criterio arbitrario y no responde a criterio jurídico o procesal alguno, contraviniendo lo dispuesto en el art. 253.1 y 2 de la LEC.

Si bien argumenta el actor que la cuantía debería ser indeterminada, lo cierto es que, en el caso presente, la acción principal es la acción de nulidad del contrato, y en este caso, no procede la aplicación del 253.3 de la LEC.

Por todo ello, esta parte considera que la cuantía del pleito debe ser la cantidad abonada por el cliente que excede del principal, pues constituye el verdadero interés económico del pleito en virtud del art. 251.8 LEC, cuyo importe asciende a 1.007,64.-€. ( documento 2 y 3 de la contestación a la demanda)

Subsidiariamente, habida cuenta que se acumula acción de reclamación de cantidad también resultaría de aplicación el art. 252.2 LEC.

Subsidiariamente a todo lo anterior, en caso de no estimarse la inadecuación del procedimiento, considera que nada obsta a que se fije la cuantía del procedimiento en la cantidad abonada por todos los conceptos y que excede del capital principal, esto es, en 1.007,64.-€

2.-Dudas de derecho de la aplicación del juicio de usura a los crédito de consumo

3.-Transparencia de los contratos

4.- Si bien conforme el art. 394 LEC, las costas han de imponerse a la parte demandante que verá frustrada su pretensión, a la luz de lo mencionado, queremos manifestar que no existe ni ha existido mala fe en ningún momento por parte de esta mercantil en su actuar, al haber acreditado en que en todo momento se enviaron las condiciones generales y particulares a la actora, sin haberse sometido al procedimiento de arbitraje, para llegar a un acuerdo, de tal modo que ha sido la reticente voluntad de la parte actora la que ha provocado la sustanciación de este pleito que, en todo caso la demandada ha querido evitar.

Esta parte considera en que atendiendo a todo lo anterior, existiendo evidentes dudas de hecho y de derecho y ante la manifiesta buena fe de esta parte acreditada a lo largo de todo el relato fáctico, y de la posibilidad que la actora ha tenido de acudir a la vía arbitral, no cabe, en ningún caso, una eventual condena en costas en su contra, en el supuesto de no ver atendidas sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** De forma previa, la entidad demandada ha opuesto la la excepción procesal de inadecuación del procedimiento solicitando se continúe por los tramites del Juicio Verbal y de forma subsidiaria la impugnación de la cuantía en 1007,64 ( art 251.1.8º de la LEC; art 252.1 , y el Art, 250.2 de la Lec en relación con el art 422 del mismo texto legal, art 73.1.3º y art 437.4 de la LEC)

La entidad demandada fija 1007,64 euros a favor de la parte actora la cuantía del proceso es por tanto inferior a 6.000 euros de acuerdo

con el art 251.8 de la LEC. Y por ello de conformidad con el artículo 250.2 LEC, implica que el procedimiento deba tramitarse por los cauces del juicio verbal.

Sentado lo anterior. La acción subsidiaria entablada por la demandante se fundamenta en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que tiene su tramitación conforme al procedimiento ordinario ( Art. 249.1.5º LEC), lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el de la acción planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables, lo que lleva a rechazar tanto la excepción de inadecuación de procedimiento como la indebida acumulación de acciones ( Art. 73.1, en relación con el Art. 422 de LEC). En este sentido Sentencia de 15 de diciembre de 2020 de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Respecto a la impugnación que hace la demandada de la cuantía fijada como indeterminada . El art. 255.1 LEC solo permite la impugnación por el demandado de la cuantía de la demanda "cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación". Por tanto aunque pudiera concretarse el interés económico del proceso, esa cuantificación tendrá relevancia únicamente a efectos de la tasación de costas, y no en esta fase declarativa. En este sentido se ha pronunciado la AP de Asturias en Sentencia de 18 de mayo de 2020

En este sentido por ejemplo la sentencia de la Sec 4ª de esta Audiencia Provincial de 26 de marzo de 2018 de Bizkaia

**TERCERO.-** Entrando al análisis de la naturaleza usuario del interés ordinario podemos empezar concluyendo que en este caso el tipo de interés ordinario pactado en los préstamos n.º de 14 de agosto por importe de 200 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo n.º de 14 de septiembre por importe de 120 euros a devolver en 30 días TAE 2742%, préstamo de 13 de noviembre de 2020 , por importe de 200 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo n.º de 4 de diciembre de 2020 por importe de 100 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo n.º de 4 de enero de 2021 por importe de 200 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo n.º , de 4 de febrero por importe de 200 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo n.º , de 3 de marzo de 2021 por importe de 200 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, de 9 de mayo de 2021 por 150 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo n.º de 21 de junio de 2021 700 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo de 28 de julio por importe de 100 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo n.º de 16 de agosto de 2021 por importe de 150 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo de 31 de agosto de 2021 n.º por importe de 500 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo n.º de 18 de septiembre de 2021 por importe de 150 euros a devolver en 30 días TAE 2830%, préstamo n.º de 10 de noviembre de 2021 por importe de 300

euros a devolver en 30 días TAE2830% y préstamo nº de 5 de enero de 2022 por importe de 200 euros a devolver en 30 días TAE2830%". ( documentos 5 y 6 de la demanda)

El TAE incluido en los sucesivos contratos es a todas luces usurario y vulneran las leyes para la represión de la usura de aplicación a operaciones crediticias como la que es objeto de análisis

De tal manera la sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, del que ya se ha hecho eco nuestro Audiencia Provincial como en Sentencia de la Sección Tercera de 9 de marzo de 2016; declara que " La Sala declara que al contrato de crédito concertado entre las partes le es de aplicación el art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de Usura , normativa que debe ser aplicada, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil ( LEG 1889, 27 ) aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo"

Por otra parte, en Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 26 de marzo de 2016 se sigue diciendo que *el Art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el Art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

*Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.*

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo, conforme esta Sala ya tiene declarado en STSS de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, que establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Asimismo en la precitada Sentencia de la Audiencia Provincial de 26 de marzo de 2016 viene diciendo que, *A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el Art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

*Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del Art. 1 de la Ley.*

Por otra parte:

El Tipo de Interés Nominal (TIN) es el **porcentaje fijo que se pacta como concepto de pago por el dinero prestado**. Indica el tanto por ciento que recibe el banco por ceder el dinero.

La TAE se calcula de acuerdo con **una fórmula matemática** normalizada que tiene en cuenta el tipo de interés nominal de la operación, la **frecuencia de los pagos** (mensuales, trimestrales, semestrales, etc.), las **comisiones bancarias por cancelación o amortización**, y los **gastos de la operación, y este último el que debe tomarse de referencia para determinar si el interés ordinario es o no usurario**

En relación con lo anterior, la AP de Navarra en la repetida Sentencia de 24 de marzo de 2016 considera que *el interés remuneratorio pactado*

*infringe el Art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.*

*El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al Art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).*

*Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.*

*En el caso objeto del presente procedimiento, la referida normativa debe ser aplicada, al estar encuadrada la operación crediticia en el ámbito del crédito al consumo. Es indiscutible que en este caso estamos ante un préstamo de consumo. No se discute la condición de consumidor del demandante*

Como se dice la en sentencia de 24 de septiembre de 2020 en relación con un micropréstamo, dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza : *"Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo."* Y concluimos: *"De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero".* Doctrina que se ha mantenido en las citadas posteriormente Sentencia de mayo y octubre de 2022

Sentado lo anterior. A fecha de la suscripción de estos micro prestamos agosto de 2020 y 5 de enero de 2022 el TAE para las operaciones de crédito de consumo no ha sido superior al TAE 7,53% ( en el año 2020 la media estuvo en 6,32%, en el año 2021 no supera la media del 7,07% TAE, y 6,60% en el año 2022 . En el caso de las tarjetas revolving no ha superado el 18,63%

Por otro lado, y aun calificándose como una operación de máximo riesgo, que a falta de mayor concreción se entendería derivada de la pequeña cantidad prestada, corto plazo de devolución , y la falta de garantías acordadas para garantizar el pago de la deuda. Esto no puede justificar en ningún caso, y lo contrario no se ha alegado y acreditado por la entidad, el TAE fijado en estas operaciones crediticias .

Como dice la Sentencia de 9 de marzo de 2016 , dice: *Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

Y sigue diciendo, que *aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de*

*interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico*

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fueron concertados los contratos, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida". (SAP de Navarra de 26 de marzo de 2016)

En consecuencia, declarado usuario el crédito, debe ser declarada la nulidad del mismo y la obligación de devolver el prestamista al actor solo el importe prestado. Y ante las dudas que plantea la determinación concreta a devolver y no pudiendo aclararse de los movimientos que aporta en documento 3 y condiciones particulares documento 2 es por lo que se difiere su determinación a ejecución de sentencia a instancias de la entidad demandada por el principio de facilidad probatoria ( ex art 217.7 de la LEC ).

**CUARTO-** Siendo de aplicación el apartado primero del artículo 394 de la LEC, procede la condena de las costas del proceso a la parte demandada. No existiendo dudas de derecho

Como expuso con claridad al S.T.S. de Pleno de 628/2015, de 25 de noviembre, la ley de represión de la usura se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo en dinero (arts. 1 y 9), puesto que la flexibilidad de su regulación ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.

En relación a las tarjetas revolving ha sentado doctrina el TS en sentencia dictada en Pleno el 4/3/2020 que la Sentencia nº 367/2022 de 4 de mayo de 2022 sigue defendiendo como aclara el Alto Tribunal en nota emitida en el mes de mayo de 2022. Criterio que sigue manejando en la Sentencia de 4 de octubre donde señala que *la jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los ciertos revolving viene constituida fundamentalmente por las sentencias del pleno 628/2015 de 25 de noviembre y 149/2020 de 4 de marzo*

## FALLO

ESTIMO la demanda de D<sup>a</sup> en  
representación de D<sup>a</sup> frente a ID FINANCE  
SPAIN SLU declarando la nulidad por usura de los contratos de préstamo

nº

y 98873527016 Condenando a la demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto junto a los intereses legales , a determinar en ejecución de sentencia

Con expresa imposición de las costas a la parte demandada

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**